



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MP. Dr. Jose Antonio Aponte

VALLEDUPAR

E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso Acción de Grupo de ASOCIACION DE NEGRITUDES DE SABANA GRANDE contra ECOPEPETROL S.A. RADICADO: 20001233100220130014800**

En mi calidad de Apoderado de ECOPEPETROL, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** (Art 243 Num 1 del CPACA) contra el Auto que Rechazo el Mandamiento de Pago de fecha 25 Noviembre de 2021 en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIÓN PREVIA**

Si bien la cuantía es un asunto menor, se considera que el tema es de relevancia procesal por que dará un antecedente y precedente para marcar una línea interpretativa respecto al cobro de costas a favor de Ecopetrol.

### **CONCLUSIÓN DEL DESPACHO**

*“En este orden de ideas, como quiera que ECOPEPETROL SA radicó solicitud de mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo una sentencia proferida por el Consejo de Estado, en la cual **no se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sino a un particular**, como ya se indicó, para la Sala es claro que no se cumplió con los presupuestos establecidos para este procedimiento ante esta jurisdicción, pues se itera (sic), **dicho documento no constituye título ejecutivo**; por lo tanto, no se libraré el mandamiento de pago requerido”. (resultado fuera de texto)*

### **CONSIDERACIONES**

Ante la conclusión del Tribunal, surge entonces las siguientes inquietudes:

- 1- La Sentencia del Consejo de Estado que contiene la Condena en Costas a favor de Ecopetrol, ¿constituye título Ejecutivo?
- 2- ¿El Cobro Ejecutivo de la Condena en Costas a favor de Ecopetrol y en contra de un particular, puede ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?

- 3- ¿El Cobro de la Condena en Costas a favor de Ecopetrol y en contra de un particular, puede ejecutarse a continuación del proceso ordinario, en este caso la Acción de Grupo?

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El Consejo de Estado, en fallos de Tutela (1-2) ha considerado que *“El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valor como título en la ejecución de las sentencias”*.

En la interpretación exegética la norma declara que se trata de condenas contra el Estado; sin embargo, en una interpretación más amplia y basada en principios de igualdad y debido proceso no sería apropiado considerar que una Condena en Costas contra el Estado si es Título Ejecutivo, pero a favor no lo es.

De otro lado, la misma Ley considera a la Sentencia, instrumento autónomo, como un título Ejecutivo. Razón por la que se requiere al Estado a procurar su cobro (CPACA Artículo 98 *“DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 **deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes**).*

Además, señala en el Artículo 99. *“DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...)*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”*.

Así las cosas, podemos concluir que la Sentencia que condena en Costas a favor de Ecopetrol es un Título Ejecutivo que puede ser ejecutado vía Cobro Coactivo (facultad no implementada en Ecopetrol) o ante los jueces competentes, que es la vía que aquí se pretender ejecutar.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sentencia de tutela de 18 de febrero de 2016, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Actor: Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, sentencia de tutela de 09 de febrero de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-01, Demandante: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

## COMPETENCIA

El Art 152 del CPACA señala: 6. *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”.*

De acuerdo con la norma en cita, únicamente pueden ventilarse ante los jueces contenciosos administrativos aquellos procesos de ejecución en los cuales se exhiban como títulos los que pasan a indicarse:

1. **Condenas impuestas por la jurisdicción.**
2. Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
3. Laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública.
4. Contratos celebrados por entidades estatales.

Nótese que la ejecución se refiere a codenas impuestas, sin referenciar si son a favor o contra del Estado.

De otro lado el ARTÍCULO 306 del CGP señala *“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

De otro lado, en la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Fundamentalmente en lo considerado sobre el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, en los siguientes términos: *“(…) porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso”.*

## DE LA FALTA DE COMPETENCIA

Ahora bien, si el Despacho considera que la Condena si presta mérito ejecutivo, pero no es el Competente, el Debido Proceso indica que además de rechazar la ejecución se debe enviar al juez de conocimiento. Art 138 CGP.

## CONCLUSIÓN

- 1- La Sentencia del Consejo de Estado que contiene la Condena en Costas a favor de Ecopetrol, ¿constituye título Ejecutivo? Rta: Si es un Título Ejecutivo. Art 99 CPACA.
- 2- ¿El Cobro Ejecutivo de la Condena en Costas a favor de Ecopetrol y en contra de un particular, puede ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa? Rta: Si, Art 152 CPACA
- 3- ¿El Cobro de la Condena en Costas a favor de Ecopetrol y en contra de un particular, puede ejecutarse a continuación del proceso ordinario, en este caso la Acción de Grupo? Rta: Si, Art 306 CGP.

## PETICIONES

1.- Se **REVOQUE** el Auto que Rechazo el Mandamiento de Pago de fecha 25 Noviembre de 2021 y como Consecuencia de Admita la Solicitud de Ejecución.

## SUBSIDIARIAS

1.- Se **REMITA** el Expediente al Juez que se considere Competente para conocer el presente trámite de ejecución.

2.- En caso de no prosperar la petición principal y la primera subsidiaria, solicito se **CONCEDA** el Recurso de Apelación contra el Auto que Rechazo el Mandamiento de Pago de fecha 25 Noviembre de 2021.

## NOTIFICACIONES

Ecopetrol S.A.: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

Al suscrito: [Willington.plata@ecopetrol.com.co](mailto:Willington.plata@ecopetrol.com.co)

Atentamente,



WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR

C.C. No. 91.498.082 de B/manga

T.P. No. 117.444 C.S.J.